



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4.249**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2011 por la suma total de G.42.847.473.521.791 (GUARANIES CUARENTA Y DOS BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO), de la cual corresponde a la Tesorería General la suma de G.22.250.493.556.671 (GUARANIES VEINTIDOS BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO), y a las Tesorerías Institucionales la suma de G.20.596.979.965.120 (GUARANIES VEINTE BILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>I. TESORERÍA GENERAL</b>		<b>22,250,493,556,671</b>
<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>19,003,596,794,829</b>
<b>110</b>	<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>12,085,397,302,797</b>
<b>111</b>	<b>IMPUESTOS A LOS INGRESOS</b>	<b>2,112,899,640,000</b>
1	IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	2,045,766,000,000
2	RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	28,584,640,000
4	TRIBUTU UNICO - MAQUILA	2,072,000,000
5	RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	10,491,000,000
6	IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	25,986,000,000
<b>113</b>	<b>IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>8,351,716,454,488</b>
1	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ( IVA )	6,089,485,000,000
2	PARTICIPACION DE IVA	57,028,160,012
3	IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEC	1,362,078,000,000
4	IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	616,789,000,000
6	IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	1,190,000,000
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	14,267,294,476
9	COPARTICIPACION PARA EL FONDO VIAL LEY 2148/03	143,967,000,000
11	COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.LEY 2615/2005	28,512,000,000
28	COPARTICIPACIÓN PARA EL FONDO NAC.DE DEPORTES (LEY 4045/10)	38,400,000,000
<b>114</b>	<b>IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL</b>	<b>1,521,304,961,708</b>
2	GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	1,515,518,000,000
3	DERECHOS CONSULARES - ARANCELES ESPECIALES	1,452,000,000
4	7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	4,334,961,708
<b>119</b>	<b>OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>99,476,246,601</b>
3	MULTAS	33,312,400,000
4	RECARGOS	63,000,000,000
9	OTROS	3,163,846,601
<b>120</b>	<b>CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>1,136,999,999,064</b>

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TOTAL GUARANIES**

<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>19,003,596,794,829</b>
<b>120</b>	<b>CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>1,136,999,999,064</b>
<b>121</b>	<b>CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES</b>	<b>1,136,999,999,064</b>
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	360,000,000,360
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	40,000,000,020
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	479,999,999,016
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	59,999,999,976
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	70,999,999,728
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	125,999,999,964
<b>130</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>2,267,556,603,109</b>
<b>131</b>	<b>REGALIAS</b>	<b>1,727,478,930,650</b>
	1 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE ITAIPU	808,452,586,304
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	505,158,201,600
	5 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE YACYRETA	78,544,625,280
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	49,076,742,000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	6,607,009,706
	11 REGALIAS Y COMP. ITAIPÚ - YACYRETÁ FONDO VIAL - LEY 2148/03	170,533,000,000
	99 OTROS	109,106,765,760
<b>132</b>	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>493,041,787,270</b>
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	249,750,000
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	190,221,443,711
	3 TASA DE LEGALIZACION	30,170,060,862
	4 CONTROL DE TRANSITO	68,880,500,649
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	8,864,278,138
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	210,622,529
	8 CANON FISCAL	115,792,607,100
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	945,763,088
	10 TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	716,702,820
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	20,147,866,200
	19 TASAS VARIAS	47,247,070,495
	20 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7,734,660,000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	1,860,461,678
<b>133</b>	<b>MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>47,035,885,189</b>
	1 MULTAS	46,636,313,479
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	331,541,940
	7 RECARGOS	68,029,770
<b>140</b>	<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>213,336,594,673</b>
<b>141</b>	<b>VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>28,431,536,328</b>
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	13,547,093,889
	2 VENTA DE ESTAMPILLAS, POSTALES Y FILATELICAS	1,200,000,000
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	87,800,000
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS ( GANADEROS )	825,396,856

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TOTAL GUARANIES**

<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>19,003,596,794,829</b>
<b>140</b>	<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>213,336,594,673</b>
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	28,431,536,328
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	21,364,417
6	VENTA DE BIENES VARIOS	12,749,881,166
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	184,905,058,345
4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS ( GANADEROS )	87,400,000
6	ARANCELES CONSULARES	64,427,275,924
7	ARANCELES EDUCATIVOS	27,212,555,999
8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	21,974,450,000
9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	836,888,217
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	3,340,273,594
12	SERVICIOS VARIOS	67,026,214,611
<b>150</b>	<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>250,554,242,209</b>
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	230,554,242,209
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	76,898,272,182
12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	47,846,097,861
14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	105,809,872,166
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	20,000,000,000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	20,000,000,000
<b>160</b>	<b>RENTAS DE LA PROPIEDAD</b>	<b>95,393,858,263</b>
161	INTERESES	25,000,000,000
1	INTERESES POR PRESTAMOS	25,000,000,000
162	DIVIDENDOS	65,000,000,000
1	VARIOS	65,000,000,000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	5,393,858,263
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	143,900,000
2	ALQUILER DE CASILLAS POSTALES	300,000,000
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	66,000,000
99	ALQUILERES VARIOS	4,883,958,263
<b>180</b>	<b>DONACIONES CORRIENTES</b>	<b>15,953,391,144</b>
181	DONACIONES NACIONALES	11,202,687,144
7	YACYRETA	3,450,000,000
8	ITAIPU	7,752,687,144
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	4,750,704,000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	4,750,704,000
<b>190</b>	<b>OTROS RECURSOS CORRIENTES</b>	<b>2,938,404,803,570</b>
191	OTROS RECURSOS	2,938,404,803,570
9	VARIOS	2,938,404,803,570
<b>200</b>	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>827,333,624,940</b>

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
<b>200</b>	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>827,333,624,940</b>
<b>210</b>	<b>VENTA DE ACTIVOS</b>	<b>3,293,600,000</b>
<b>211</b>	<b>VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL</b>	<b>3,293,600,000</b>
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3,000,000,000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	293,600,000
<b>230</b>	<b>DONACIONES DE CAPITAL</b>	<b>824,040,024,940</b>
<b>231</b>	<b>DONACIONES NACIONALES</b>	<b>93,100,231,669</b>
8	ITAIPI	93,100,231,669
<b>232</b>	<b>DONACIONES DEL EXTERIOR</b>	<b>730,939,793,271</b>
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	27,842,591,958
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	703,097,201,313
<b>300</b>	<b>RECURSOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>2,419,563,136,902</b>
<b>310</b>	<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	<b>1,065,000,000,000</b>
<b>311</b>	<b>CREDITO INTERNO</b>	<b>1,065,000,000,000</b>
1	COLOCACION DE BONOS DEL TESORO NACIONAL	1,065,000,000,000
<b>320</b>	<b>ENDEUDAMIENTO EXTERNO</b>	<b>1,331,911,166,672</b>
<b>322</b>	<b>DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS</b>	<b>1,331,911,166,672</b>
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1,331,651,166,672
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	260,000,000
<b>330</b>	<b>RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS</b>	<b>22,651,970,230</b>
<b>331</b>	<b>REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>22,000,000,000</b>
9	VARIOS	22,000,000,000
<b>332</b>	<b>REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO</b>	<b>651,970,230</b>
9	VARIOS	651,970,230
<b>II. TESORERIA INSTITUCIONAL</b>		<b>20,596,979,965,120</b>
<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>17,343,137,282,938</b>
<b>110</b>	<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>66,240,644,435</b>
<b>113</b>	<b>IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>66,240,644,435</b>
8	1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	66,240,644,435
<b>120</b>	<b>CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>3,051,269,903,858</b>
<b>122</b>	<b>CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>3,051,269,903,858</b>
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	1,663,412,440,458
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	1,387,857,463,400
<b>130</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>688,578,973,970</b>
<b>131</b>	<b>REGALIAS</b>	<b>741,333,000</b>
99	OTROS	741,333,000
<b>132</b>	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>558,246,352,671</b>
8	CANON FISCAL	12,183,086,600

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TOTAL GUARANIES**

<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>17,343,137,282,938</b>
<b>130</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>688,578,973,970</b>
<b>132</b>	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>558,246,352,671</b>
12	TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	6,110,976,630
13	DERECHOS DE EXPLOTACION DE AREAS FORESTALES	2,585,616,000
19	TASAS VARIAS	416,782,775,848
20	TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	59,668,987,369
35	TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	25,200,000,000
36	DERECHOS DE LICENCIA	12,558,000,000
99	CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	23,156,910,224
<b>133</b>	<b>MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>129,591,288,299</b>
1	MULTAS	33,239,216,722
7	RECARGOS	58,835,566
99	OTROS	96,293,236,011
<b>140</b>	<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>470,691,631,698</b>
<b>141</b>	<b>VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>56,770,686,308</b>
1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	3,810,452,530
3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	837,994,600
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS ( GANADEROS )	2,380,863,408
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	35,384,020
6	VENTA DE BIENES VARIOS	34,558,214,709
7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	15,147,777,041
<b>142</b>	<b>VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>413,920,945,390</b>
2	ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	124,326,003,328
3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	2,121,457,984
4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS ( GANADEROS )	168,974,500
5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	4,975,237,771
7	ARANCELES EDUCATIVOS	156,506,588,847
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	10,808,152,748
11	SERVICIOS POSTALES	23,700,056,344
12	SERVICIOS VARIOS	28,072,639,396
13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	63,241,834,472
<b>150</b>	<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>10,664,965,678</b>
<b>154</b>	<b>TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO</b>	<b>1,001,000,000</b>
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	1,001,000,000
<b>155</b>	<b>OTRAS TRANSFERENCIAS</b>	<b>9,663,965,678</b>
10	OTROS APORTES	9,663,965,678
<b>160</b>	<b>RENTAS DE LA PROPIEDAD</b>	<b>643,009,360,262</b>
<b>161</b>	<b>INTERESES</b>	<b>504,376,756,143</b>
1	INTERESES POR PRESTAMOS	215,252,118,022
2	INTERESES POR DEPOSITOS	82,861,605,778
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	206,263,032,343
<b>162</b>	<b>DIVIDENDOS</b>	<b>122,682,530,227</b>
1	VARIOS	122,682,530,227

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TOTAL GUARANIES**

<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>17,343,137,282,938</b>
<b>160</b>	<b>RENTAS DE LA PROPIEDAD</b>	<b>643,009,360,262</b>
<b>163</b>	<b>ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS</b>	<b>15,598,299,448</b>
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	14,890,658,918
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	449,240,196
99	ALQUILERES VARIOS	258,400,334
<b>164</b>	<b>DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES</b>	<b>25,000,000</b>
9	VARIOS	25,000,000
<b>165</b>	<b>COMISIONES</b>	<b>326,774,444</b>
9	VARIOS	326,774,444
<b>170</b>	<b>INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)</b>	<b>12,190,479,777,816</b>
<b>171</b>	<b>INGRESOS DE OPERACION</b>	<b>10,930,651,003,316</b>
1	VENTAS BRUTAS	7,292,180,266,774
2	VENTAS DE SERVICIOS	3,470,394,883,802
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	44,722,212,756
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	123,353,639,984
<b>172</b>	<b>INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS</b>	<b>1,259,828,774,500</b>
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	1,093,457,409
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	977,561,362,704
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	281,173,954,387
<b>180</b>	<b>DONACIONES CORRIENTES</b>	<b>5,535,733,437</b>
<b>181</b>	<b>DONACIONES NACIONALES</b>	<b>861,485,437</b>
8	ITAIPU	605,792,000
9	VARIAS	255,693,437
<b>182</b>	<b>DONACIONES DEL EXTERIOR</b>	<b>4,674,248,000</b>
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1,367,908,000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	3,306,340,000
<b>190</b>	<b>OTROS RECURSOS CORRIENTES</b>	<b>216,666,291,784</b>
<b>191</b>	<b>OTROS RECURSOS</b>	<b>216,666,291,784</b>
9	VARIOS	216,666,291,784
<b>200</b>	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>663,452,012,121</b>
<b>210</b>	<b>VENTA DE ACTIVOS</b>	<b>23,950,047,808</b>
<b>211</b>	<b>VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL</b>	<b>23,950,047,808</b>
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	9,515,000,000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	14,435,047,808
<b>220</b>	<b>TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</b>	<b>1,749,727,056</b>
<b>224</b>	<b>TRANSF. DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO</b>	<b>1,749,727,056</b>
10	APORTES DE MUNICIPALIDADES	1,749,727,056
<b>230</b>	<b>DONACIONES DE CAPITAL</b>	<b>268,730,000</b>
<b>232</b>	<b>DONACIONES DEL EXTERIOR</b>	<b>268,730,000</b>
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	268,730,000
<b>240</b>	<b>DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA</b>	<b>336,483,507,257</b>

# PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4.249

## QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	663,452,012,121
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	336,483,507,257
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	336,483,507,257
9	VARIOS	336,483,507,257
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	301,000,000,000
292	OTROS RECURSOS	301,000,000,000
9	VARIOS	301,000,000,000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	2,590,390,670,061
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	209,126,476,144
311	CREDITO INTERNO	45,000,000,000
9	VARIOS	45,000,000,000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	164,126,476,144
20	RECURSOS INTERNOS	33,397,219,508
30	RECURSOS EXTERNOS	130,729,256,636
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	443,050,737,200
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	443,050,737,200
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	233,750,737,200
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	209,300,000,000
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	1,938,213,456,717
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	23,867,508,829
9	VARIOS	23,867,508,829
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	1,914,345,947,888
9	VARIOS	1,914,345,947,888
<b>TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :</b>		<b>42,847,473,521,791</b>

**Artículo 2°** Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011 por la suma total de G.42.847.473.521.791 (GUARANIES CUARENTA Y DOS BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.20.342.524.964.335 (GUARANIES VEINTE BILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.22.504.948.557.456 (GUARANIES VEINTIDOS BILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	13,803,046,217,537	4,808,955,571,798	1,630,523,175,000	20,342,524,964,335
11 PODER LEGISLATIVO	338,613,898,559	138,561,184,350	0	477,175,082,909

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
01 CONGRESO NACIONAL	107,600,062,765	125,998,986,730	0	233,599,049,495
02 CÁMARA DE SENADORES	89,317,159,078	6,383,934,000	0	95,701,093,078
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	141,696,676,716	6,178,263,620	0	147,874,940,336
<b>12 PODER EJECUTIVO</b>	<b>11,969,727,902,251</b>	<b>4,495,621,579,633</b>	<b>1,626,365,000,000</b>	<b>18,091,714,481,889</b>
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	416,014,762,976	340,567,185,168	0	756,581,948,144
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	8,410,069,351	656,600,000	0	9,066,669,351
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	1,181,801,167,776	314,377,573,272	0	1,496,178,741,048
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	297,946,082,923	16,363,298,600	0	314,309,381,723
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	786,506,725,393	267,815,863,285	0	1,054,322,588,678
06 MINISTERIO DE HACIENDA	3,548,508,304,053	1,071,821,660,655	1,626,365,000,000	6,246,694,964,908
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	3,123,434,852,722	428,774,280,047	0	3,552,209,132,769
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	2,035,659,383,864	305,096,900,646	0	2,340,756,284,510
09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	209,101,999,919	72,221,714,148	0	281,323,714,067
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	185,810,164,224	307,193,597,093	0	493,003,761,317
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	37,268,965,417	64,378,427,565	0	101,647,392,982
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	139,265,423,633	1,306,354,478,759	0	1,445,619,902,392
<b>13 PODER JUDICIAL</b>	<b>1,534,624,102,853</b>	<b>170,957,763,433</b>	<b>4,158,175,000</b>	<b>1,709,740,041,291</b>
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	699,395,080,201	134,245,507,317	3,515,000,000	837,155,587,518
02 JUSTICIA ELECTORAL	510,474,711,368	9,194,434,420	0	519,669,145,788
03 MINISTERIO PÚBLICO	301,121,858,518	19,013,664,744	600,000,000	320,735,523,262
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	11,534,231,435	4,883,006,932	43,175,000	16,460,413,127
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	12,098,221,331	3,621,150,255	0	15,719,371,586
<b>14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	<b>50,352,914,567</b>	<b>3,424,793,432</b>	<b>0</b>	<b>53,777,707,999</b>
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	50,352,914,567	3,424,793,432	0	53,777,707,999
<b>15 DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>	<b>9,727,399,307</b>	<b>390,250,540</b>	<b>0</b>	<b>10,117,650,247</b>
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	9,727,399,307	390,250,540	0	10,117,650,247
<b>H ENTIDADES DESCENTRALIZADAS</b>	<b>7,412,339,611,520</b>	<b>14,732,356,175,104</b>	<b>360,252,770,832</b>	<b>22,504,948,557,456</b>
<b>21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO</b>	<b>265,118,268,139</b>	<b>82,193,564,670</b>	<b>653,700,451</b>	<b>347,965,533,460</b>
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	265,118,268,139	82,193,564,670	653,700,451	347,965,533,460
<b>22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES</b>	<b>361,627,930,824</b>	<b>225,679,868,125</b>	<b>0</b>	<b>587,307,799,050</b>
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	22,290,686,129	9,977,751,934	0	32,268,438,063
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	15,418,428,688	14,912,193,521	0	30,330,622,209
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	18,590,409,620	10,124,135,798	0	28,714,545,418
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	18,648,147,011	10,714,224,390	0	29,362,371,401
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	23,536,077,252	16,718,564,138	0	40,254,641,390
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	14,421,196,676	9,939,375,388	0	24,360,572,064
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	25,827,970,523	14,329,985,924	0	40,157,956,447
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	12,421,390,907	13,221,418,962	0	25,642,809,869
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	22,292,686,473	7,540,018,214	0	29,832,704,687
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO	36,965,687,606	26,405,459,989	0	63,371,147,595



# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
PARANÁ				
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	58,660,944,462	22,840,108,179	0	81,500,952,641
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUÇÚ	13,056,520,162	11,899,544,464	0	24,956,064,626
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	14,740,311,984	9,120,432,513	0	23,860,744,497
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	15,866,798,402	14,691,900,932	0	30,558,709,334
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	19,454,963,582	9,045,279,474	0	28,500,243,056
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	8,686,028,586	11,158,095,404	0	19,844,223,990
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	20,749,682,761	13,041,369,002	0	33,791,051,763
<b>23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS</b>	<b>672,006,887,749</b>	<b>1,065,370,711,135</b>	<b>2,211,077,391</b>	<b>1,739,588,676,275</b>
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGIA	25,963,764,086	4,501,903,821	0	30,465,667,907
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	41,991,728,359	266,811,779,240	0	308,803,507,599
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	29,402,919,819	2,184,000,000	0	31,586,919,819
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	15,065,688,978	116,072,519,084	0	131,138,208,062
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	7,136,586,712	29,300,000	0	7,166,386,712
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	2,293,918,085	65,459,227	0	2,359,377,312
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	56,518,391,640	35,820,324,030	0	92,339,315,670
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	18,426,070,434	1,610,300,000	0	20,036,070,434
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	5,019,031,884	2,749,727,056	0	7,768,758,940
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	6,091,976,630	119,300,000	0	6,210,976,630
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	13,919,544,068	667,517,358	0	14,587,361,426
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	125,845,815,146	197,000,591,782	0	322,846,406,928
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	100,238,266,018	21,863,149,484	0	122,101,415,502
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	7,135,309,314	2,214,500,000	0	9,349,809,314
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	52,947,557,193	24,108,744,244	0	77,056,301,437
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	22,806,671,984	27,359,230,248	0	50,165,902,232
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	22,461,792,066	10,251,575,764	0	32,713,767,830
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	17,625,142,583	576,579,000	0	18,202,121,583
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	24,863,433,797	5,393,250,600	0	30,256,684,397
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	30,781,416,796	341,035,677,909	2,211,077,391	374,027,572,096
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	45,471,862,157	4,934,282,288	0	50,406,144,445
<b>24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>2,982,996,947,187</b>	<b>1,298,504,499,004</b>	<b>0</b>	<b>4,281,501,446,191</b>
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	2,588,050,671,792	538,780,368,609	0	3,126,831,040,401
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	10,468,475,273	5,550,695	0	10,474,025,968
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	69,856,328,975	446,492,406,823	0	516,348,735,798
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	247,635,924,838	226,973,301,020	0	474,609,225,858
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL	66,985,546,309	86,252,871,857	0	153,238,418,166

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
PERSONAL MUNICIPAL				
<b>25 EMPRESAS PÚBLICAS</b>	<b>1,841,015,827,781</b>	<b>9,599,165,523,051</b>	<b>139,270,821,458</b>	<b>11,579,452,172,290</b>
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	949,964,217,178	2,989,374,328,559	132,703,664,684	4,072,042,210,421
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	77,530,077,110	28,341,705,442	0	105,871,782,552
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	137,052,639,131	49,424,979,125	0	186,477,618,256
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	408,700,230,880	6,094,231,734,924	0	6,502,931,965,804
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	267,768,663,482	437,792,775,001	6,567,156,774	712,128,595,257
<b>27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES</b>	<b>409,299,151,804</b>	<b>2,291,955,225,332</b>	<b>218,117,171,532</b>	<b>2,919,371,548,668</b>
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	273,565,014,619	1,531,631,072,011	37,084,306,686	1,842,280,393,316
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	51,133,819,788	156,346,008,551	16,796,784,276	224,276,612,615
04 FONDO GANADERO	22,892,071,321	51,648,597,704	27,836,080,570	102,376,749,595
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	544,204,210	1,910,442,066	0	2,454,646,276
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	61,164,041,866	550,419,105,000	136,400,000,000	747,983,146,866
<b>28 UNIVERSIDADES NACIONALES</b>	<b>880,274,598,036</b>	<b>169,486,783,486</b>	<b>0</b>	<b>1,049,761,381,522</b>
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	659,669,681,044	121,219,417,864	0	780,889,098,908
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	73,520,195,179	15,913,243,341	0	89,433,438,520
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	37,674,474,528	8,006,776,817	0	45,681,251,345
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	39,464,769,015	7,752,554,548	0	47,217,323,563
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	16,377,206,416	4,576,064,342	0	20,953,270,758
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	24,253,530,212	5,114,448,241	0	29,367,978,453
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	22,255,549,021	4,696,157,625	0	26,951,706,646
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	7,059,192,621	2,208,120,708	0	9,267,313,329
<b>TOTAL GASTOS(I + II)</b>	<b>21,315,385,829,057</b>	<b>19,541,311,746,902</b>	<b>1,990,775,945,832</b>	<b>42,847,473,521,791</b>

**Artículo 3°** Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2011 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
<b>100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL</b>	<b>3,008,111,566,645</b>	<b>1,287,226,683,877</b>	<b>4,243,175,000</b>	<b>4,299,581,425,522</b>
110 LEGISLATIVA	321,905,680,923	110,866,184,350	0	432,771,865,273
120 JUDICIAL	1,537,093,238,893	93,433,734,448	43,175,000	1,630,570,148,341
130 CONDUCCION SUPERIOR	678,348,348,161	696,367,478,058	0	1,374,715,826,219
140 CONTROL GUBERNAMENTAL	469,307,117,793	275,605,991,178	0	744,913,108,971
160 CULTO	1,457,180,875	0	0	1,457,180,875
170 APOYO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y LOCALES	0	1,000,000,000	0	1,000,000,000
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	109,953,295,843	4,200,000,000	114,153,295,843
<b>200 SERVICIOS DE SEGURIDAD</b>	<b>2,053,600,843,756</b>	<b>629,388,278,521</b>	<b>0</b>	<b>2,682,989,122,277</b>

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
210 SEGURIDAD NACIONAL	788,785,241,699	270,847,107,989	C	1,059,632,349,688
220 SEGURIDAD INTERIOR	1,166,726,165,754	305,205,712,384	C	1,471,931,878,138
230 RECLUSION Y CORRECCION	78,661,806,714	4,501,000,000	C	83,162,806,714
240 INVERSIÓN SECTOR SEGURIDAD	0	45,884,458,148	C	45,884,458,148
290 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR	19,427,629,589	2,950,000,000	O	22,377,629,589
<b>300 SERVICIOS SOCIALES</b>	<b>12,511,552,601,960</b>	<b>3,769,179,837,921</b>	<b>O</b>	<b>16,280,732,439,881</b>
310 SALUD	3,521,707,475,260	583,453,731,809	O	4,105,161,207,069
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	1,147,288,493,019	1,274,139,104,123	O	2,421,427,597,142
330 SEGURIDAD SOCIAL	3,639,388,733,426	773,355,847,462	O	4,412,744,580,888
340 EDUCACION Y CULTURA	4,088,555,684,934	729,042,623,153	O	4,817,598,308,087
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	68,951,160,565	45,156,084,381	O	114,107,244,946
360 RELACIONES LABORALES	15,012,688,536	2,900,000,000	O	17,912,688,536
370 VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS	30,648,366,220	361,035,077,909	O	391,683,444,129
390 OTROS SERVICIOS SOCIALES	0	97,369,084	J	97,369,084
<b>400 SERVICIOS ECONOMICOS</b>	<b>2,965,921,509,206</b>	<b>13,737,124,788,664</b>	<b>J</b>	<b>16,703,046,297,870</b>
410 ENERGÍA, COMBUSTIBLES Y MINERÍA	1,306,043,135,092	9,086,273,420,683	J	10,392,316,555,775
420 COMUNICACIONES	45,471,862,157	4,934,282,288	J	50,406,144,445
430 TRANSPORTE	230,048,473,204	90,583,736,515	J	320,632,209,719
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	26,053,677,940	1,679,179,000	O	27,732,856,940
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	398,289,154,012	514,204,212,212	O	912,493,366,224
460 INDUSTRIA	278,562,973,169	460,649,080,295	O	739,212,053,464
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	47,743,685,230	42,949,522,271	O	90,693,207,501
480 SEGUROS Y FINANZAS	515,321,910,841	2,167,802,781,651	O	2,683,124,692,492
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	118,386,637,561	1,368,048,573,749	O	1,486,435,211,310
<b>500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA</b>	<b>651,123,702,765</b>	<b>0</b>	<b>1,986,532,770,832</b>	<b>2,637,656,473,597</b>
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	651,123,702,765	0	1,986,532,770,832	2,637,656,473,597
<b>600 SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL</b>	<b>125,075,604,725</b>	<b>118,392,157,919</b>	<b>C</b>	<b>243,467,762,644</b>
610 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	56,518,391,640	35,820,924,030	C	92,339,315,670
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	23,445,102,318	4,359,727,056	O	27,804,829,374
630 REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	6,091,976,630	119,000,000	O	6,210,976,630
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	2,293,918,085	65,459,227	O	2,359,377,312
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	13,919,544,068	667,817,358	O	14,587,361,426
660 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO	0	50,000,000,000	O	50,000,000,000
670 SERVICIO DE REG. Y CONT DEL SISTEMA NAC. CONTRATAC PÚB	22,806,671,984	27,359,230,248	O	50,165,902,232
<b>TOTAL</b>	<b>21,315,385,829,057</b>	<b>19,541,311,746,902</b>	<b>1,990,775,945,832</b>	<b>42,847,473,521,791</b>

**Artículo 4°** Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.2.386.188.839.497 (GUARANIES DOS BILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
<b>I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL</b>	<b>6,000,000,000</b>	<b>2,597,044,000</b>	<b>8,597,044,000</b>
<b>12 PODER EJECUTIVO</b>	<b>6,000,000,000</b>	<b>0</b>	<b>6,000,000,000</b>
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	6,000,000,000	0	6,000,000,000
<b>13 PODER JUDICIAL</b>	<b>0</b>	<b>2,597,044,000</b>	<b>2,597,044,000</b>
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	0	2,597,044,000	2,597,044,000
<b>II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS</b>	<b>1,294,203,962,151</b>	<b>1,083,387,833,346</b>	<b>2,377,591,795,497</b>
<b>22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES</b>	<b>342,838,480,069</b>	<b>219,327,955,933</b>	<b>562,166,436,002</b>
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	22,013,560,174	9,804,877,889	31,818,438,063
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	15,173,589,088	14,912,193,521	30,085,782,609
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	16,847,256,374	10,034,133,234	26,881,389,608
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	18,598,147,011	10,511,762,192	29,109,909,203
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	22,996,191,289	16,474,953,106	39,471,144,395
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	14,211,772,676	9,939,375,388	24,151,148,064
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	24,208,291,523	13,867,673,516	38,075,965,039
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	11,950,355,907	13,192,453,962	25,142,809,869
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	21,859,586,473	7,461,153,209	29,320,739,682
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	32,746,533,725	25,672,144,351	58,418,678,076
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	51,974,562,478	18,886,149,498	70,860,711,976
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEMBUCÚ	12,898,744,316	11,845,322,831	24,744,067,147
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	14,335,608,484	8,925,136,013	23,260,744,497
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	15,566,798,402	14,691,910,932	30,258,709,334
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	19,122,131,571	8,991,306,214	28,113,437,785
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	8,623,028,586	11,158,195,404	19,781,223,990
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	19,712,321,992	12,959,214,673	32,671,536,665
<b>23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS</b>	<b>214,325,756,651</b>	<b>739,621,318,015</b>	<b>953,947,074,666</b>
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGIA	7,945,023,621	1,681,255,575	9,626,279,196
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	29,512,361,995	245,663,362,568	275,175,744,563
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	29,402,919,819	2,184,000,000	31,586,919,819
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	15,065,688,978	116,072,519,084	131,138,208,062
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	7,136,586,712	29,800,000	7,166,386,712
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	2,039,447,854	60,459,227	2,099,907,081
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	4,727,635,835	0	4,727,635,835
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	0	25,254,449,394	25,254,449,394
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	28,523,328,181	13,195,980,026	41,719,308,207
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	6,921,447,314	2,214,500,000	9,135,947,314
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	4,081,298,055	0	4,081,298,055
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	0	3,660,160,000	3,660,160,000
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	10,156,300,913	2,735,788,526	12,892,089,439
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	9,906,699,282	0	9,906,699,282
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	23,099,438,223	2,631,389,000	25,730,827,223
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	11,750,227,661	321,588,898,722	333,339,126,383
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	24,057,352,203	2,648,735,893	26,706,088,101
<b>24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>15,488,918,221</b>	<b>0</b>	<b>15,488,918,221</b>
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS	9,976,418,221	0	9,976,418,221

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
FERROVIARIOS			
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	5,512,500,000	0	5,512,500,000
<b>27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES</b>	<b>0</b>	<b>7,644,724,461</b>	<b>7,644,724,461</b>
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	0	7,644,724,461	7,644,724,461
<b>28 UNIVERSIDADES NACIONALES</b>	<b>721,550,807,210</b>	<b>116,793,834,937</b>	<b>838,344,642,147</b>
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	535,943,564,245	79,710,892,136	615,654,456,381
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	55,371,969,879	11,972,071,659	67,344,041,538
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	33,927,702,467	6,505,617,155	40,433,319,622
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	34,095,841,273	5,634,108,225	39,729,949,498
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	14,224,810,622	3,398,111,186	17,622,921,808
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	22,090,507,742	4,018,673,319	26,109,181,061
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	19,244,344,845	3,541,427,097	22,785,771,942
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	6,652,066,37	2,012,934,160	8,665,000,297
<b>TOTAL</b>	<b>1,300,203,962,151</b>	<b>1,085,984,877,346</b>	<b>2,386,188,839,497</b>

**Artículo 5°** Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 456.246.841.561 (GUARANIES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
<b>II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS</b>	<b>456,246,841,561</b>
<b>23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS</b>	<b>238,571,132,680</b>
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	82,000,000,000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2,000,000,000
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	500,000,000
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	148,071,132,680
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	6,000,000,000
<b>25 EMPRESAS PÚBLICAS</b>	<b>217,675,708,881</b>
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	99,536,069,412
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	5,500,000,000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	25,000,000,000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	84,779,639,469
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	2,860,000,000
<b>TOTAL</b>	<b>456,246,841,561</b>

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### CAPÍTULO II TÍTULO ÚNICO

**Artículo 6°.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", detallados en el Artículo 2° de la presente Ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). Tanto los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las Municipalidades deberán regirse por las normas técnicas y reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 7°.-** Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los organismos y entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, se regirán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

a) Destinarán como máximo hasta el diez por ciento (10%) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados.

b) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestrales por los fondos recibidos y los gastos realizados a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación de copias de las mismas, a las Unidades de Administración y Finanzas o a los responsables de la administración de la institución aportante, para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

c) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, avaladas por profesional del ramo. Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control, los documentos originales respaldatorios del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.

d) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del Presupuesto General de la Nación. Serán las encargadas de realizar las transferencias y analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

e) Todas las Asociaciones sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los organismos y entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, deberán estar inscriptas en el Departamento de Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

f) Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas de los organismos y entidades del Estado que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2010 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2011, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades.

g) Los aportes o transferencias a organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos no Gubernamentales (ONG's) constituidos en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por Ley, se regirán por la letra de los mismos, sus reglamentos y documentos normativos. Se aplicarán supletoriamente la presente Ley y la reglamentación, cuando los procesos de ejecución no se encuentren expresamente previstos en los respectivos acuerdos o convenios internacionales.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

h) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban recursos del Estado, deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlo según objeto de gastos, previsto en la ley vigente.

i) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban aportes del Estado, deberán indefectiblemente rendir cuentas de manera bimestral al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto y al Ministerio de Hacienda en referencia a su ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.

j) Las asociaciones de cooperadoras escolares (ACEs) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación y Cultura y/o gobernaciones y municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se considere necesarios.

k) Las transferencias recibidas por la Orquesta Sinfónica Nacional (OSN) de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el presente artículo y la reglamentación.

**Artículo 8°.-** La Auditoría General del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda podrán realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el Artículo 7°, Inciso c) de la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas( UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito previo la presentación a la institución aportante, los programas o proyectos de bien común público o de inversiones con los recursos asignados de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad beneficiaria. Las auditorías internas serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se considere necesarios.

### CAPÍTULO III SISTEMA DE PRESUPUESTO

**Artículo 10.-** Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011 y autorízase al Ministerio de Hacienda a adecuar los códigos y conceptos en los niveles de clasificaciones por Origen del Ingreso y por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario. El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley, regirá para los procesos presupuestarios de las Municipalidades del país.

**Artículo 11.-** El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) dependientes del Poder Ejecutivo financiados con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

Los demás Poderes del Estado, dentro de igual plazo, remitirán el plan financiero de acuerdo con sus requerimientos institucionales para su incorporación dentro del decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional. Las modificaciones del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de las máximas autoridades de cada institución dependiente de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero por los demás Poderes del Estado no podrán sufrir disminuciones.

El Ministerio de Hacienda sobre la base de la programación financiera podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado dependientes del Poder Ejecutivo que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las Entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de la ley.

**Artículo 12.-** El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo y por los otros organismos de los demás Poderes del Estado, servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.

**Artículo 13.-** Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso Nacional, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas; el grado de avance del cumplimiento de las metas institucionales y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos. Para el efecto, deberán contar con el informe técnico de las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 14.-** Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como desastres o eventos considerados de calamidad pública y el servicio de la deuda pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

**Artículo 15.-** Los acuerdos de cooperaciones financieras no reembolsables y de donaciones celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales y binacionales, deberán ser aprobados por ley. Previa a la formalización de los acuerdos señalados en el presente artículo, los OEE deberán contar con un dictamen técnico emitido por el MH, en el caso que comprometan recursos de contrapartida nacional.

Los proyectos de ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdo de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético (compact disk o diskette) y en idioma castellano. Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2011.

**Artículo 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda,



# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades, de éstas a la misma y entre Organismos y Entidades del Estado, exclusivamente para casos de requerimientos originados por la variación del tipo de cambio; los destinados para las Contrapartidas Nacionales de proyectos financiados con Recursos del Crédito Público e Institucionales; para la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública; para el Servicio de la Deuda Pública; de los programas financiados con recursos del crédito público; y de aquellos programas, cuyos objetivos sean considerados de prioridad nacional. Asimismo, para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, destinados exclusivamente a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N° 2.870/2005 "Que aprueba la Decisión Mercosur/CMC/DEC/N° 18/05, Integración y Funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural y Fortalecimiento de la Estructura Institucional del Mercosur (FOCEM)".

**Artículo 17.-** Los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado destinados a los proyectos de inversión financiados con recursos del FOCEM, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias, con excepción de lo establecido en el artículo anterior.

La Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF) del Ministerio de Hacienda será la encargada de coordinar las tareas relacionadas con la formulación, presentación, evaluación, ejecución y monitoreo de los proyectos financiados con los recursos del FOCEM.

**Artículo 18.-** Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140, 150 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo; con excepción de los créditos presupuestarios necesarios para cumplir en tiempo y forma con las contrapartidas locales; los financiados con recursos del crédito público y donaciones de conformidad con los respectivos convenios; modificaciones del anexo del personal autorizadas por esta Ley; y la previsión de créditos presupuestarios destinados al pago de remuneraciones del personal con el Objeto del Gasto 199, Otros Gastos del Personal, que podrán ser financiados con otros gastos corrientes.

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto financiados con otros gastos corrientes, serán autorizadas por Ley.

**Artículo 19.-** Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 131, Subsidio Familiar; 134, Aporte Jubilatorio del Empleador; 142, Contratación del Personal de Salud; 191, Subsidio para la Salud; 210, Servicios Básicos; 831, Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia; y 848, Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan prevista, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales".

**Artículo 20.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, Contraloría General de la República y los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191, Subsidio para la Salud, al Objeto del Gasto correspondiente del subgrupo 260, Servicios Técnicos y Profesionales. Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 21.-** El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante la cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los Informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

**Artículo 22.-** La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado y una persona física o jurídica. En materia de provisión de Bienes, Obras y Servicios la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

**Artículo 23.-** A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", constituirán:

a) Compromisos afectados del ejercicio anterior: Los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2010 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras han sido proveídos en ejecución del contrato respectivo que cuentan con documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, que podrán ser afectadas e imputadas en el mismo objeto del gasto del Presupuesto 2011 de la Entidad, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

b) Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores: La "Deuda Flotante" existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2010 no cancelada al último día del mes de febrero de 2011, constituyen Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes (OG 960) o de Capital (OG 980) del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente Ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por el informe y dictamen de la auditoría institucional, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 24.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para realizar las transferencias de líneas de cargos del anexo del personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un organismo o entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo organismo o entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", las que no podrán ser autorizadas retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

A sus efectos, el Ministerio de Hacienda podrá adecuar las categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de fuente de financiamiento, equivalentes de la Entidad de origen a la Entidad de destino.

**Artículo 25.-** Al solo efecto de adecuar el Anexo de las remuneraciones del personal correspondiente a los programas de los efectivos de las Fuerzas Públicas a las disposiciones emanadas de los respectivos tribunales de calificaciones destinados a promociones y ascensos de oficiales y suboficiales, se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar cambios de líneas, denominaciones, traslados, recategorizaciones y transferencias de cargos y créditos conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias, y serán financiados exclusivamente con los mismos cargos o vacancias previstos y disponibles en los respectivos programas.

**Artículo 26.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2010, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2010, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2011.

**Artículo 27.-** Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2010, con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2011, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del Ejercicio Fiscal 2011.

Los créditos presupuestarios asignados a los Organismos y Entidades del Estado en virtud a la presente ley, correspondientes a recursos del crédito público de los préstamos programáticos aprobados por Leyes N°s. 3.946/2009 y 4.000/2010, serán ejecutados en función al saldo disponible en cuenta al cierre del Ejercicio Fiscal 2010, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2011. A este efecto, se autoriza expresamente y con carácter excepcional al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a ampliar los ingresos, gastos y financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado en base a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio fiscal 2010 y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, conforme al saldo inicial de caja.

En ningún caso, los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 "Servicios Personales".

**Artículo 28.-** Las modificaciones presupuestarias con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), 20 (Créditos Externos) y 30 (Recursos Instituciones – Donaciones), que no impliquen modificaciones del Anexo del Personal, serán autorizadas por la máxima autoridad de la Corte Suprema de Justicia.

Dichas modificaciones deberán ser comunicadas posteriormente al Ministerio de Hacienda para su incorporación al SIAF.

### CAPÍTULO IV REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

**Artículo 29.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro del Grupo de Objeto del Gasto 100 (Servicios Personales);

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

con la utilización de cargos vacantes disponibles y/o con otros gastos corrientes; con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", para autorizar la modificación del Anexo del Personal del presupuesto vigente de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), con el fin de atender las necesidades de remuneraciones de los funcionarios públicos de carrera, quienes han ocupado cargos de confianza y fueron reemplazados o han pasado a ocupar otros cargos y les corresponden igual categoría y remuneración, conforme a las disposiciones de los Artículos 8°, 61 y concordantes de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

**Artículo 30.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a reasignar las vacancias disponibles a la fecha de vigencia de esta Ley para la incorporación dentro de las tablas de asignaciones del Sistema de Clasificación de Cargos vigentes, las categorías presupuestarias que identifiquen un segmento de los cargos de confianza que será identificado con un prefijo diferente a los demás niveles de cargos, categorías y asignaciones de la actual estructura de asignaciones del personal dentro del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 31.-** Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" y la Ley N° 2.479/2004 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y a las siguientes disposiciones:

a) el personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 (personal contratado), no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a doce salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a ciento cuarenta y cuatro salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto de Gasto (141, 142, 143, 144 y 145), será establecida en la reglamentación.

b) para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica, podrá prestar servicios hasta en tres centros asistenciales por día y en horarios diferenciados; o podrá ocupar hasta tres cargos en un mismo centro. A los efectos de contabilizar la asignación total de que pueda percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por debajo de la suma de tres asignaciones.

Inclúyase en la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, responsabilizando a las unidades de Recursos Humanos el control efectivo de la no contraposición de los horarios establecidos.

Exceptuar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para la contratación del personal de salud, en cuanto a la cantidad necesaria y requerida acorde a la disponibilidad presupuestaria aprobada para el ejercicio fiscal 2011.

c) para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

d) en los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado administrado por el Ministerio de Hacienda y el Artículo 16 de la Ley N° 1.626/2000, considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

e) los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición quienes ejerzan la docencia y la investigación científica, el personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes y los jubilados docentes.

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

f) para el presente Ejercicio Fiscal, exceptúase la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 Del Personal Contratado, de la Ley N° 2.419/04, "QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL Y DE LA TIERRA (INDERT)".

g) los cargos creados dentro de la entidad 12-10 Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Líneas 202.000, 203.000 y 204.000 serán utilizadas únicas y exclusivamente para el cumplimiento de la Ley N° 2.479/2004, "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".

**Artículo 32.-** Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 133 Bonificaciones y Gratificaciones en las entidades: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Universidad Nacional de Asunción en el Programa Hospital de Clínicas, concerniente a insalubridad, deberán ser utilizados únicamente para los funcionarios de blanco, exceptuándose aquéllos que se encuentren beneficiados por acuerdos y/o convenios homologados por el Ministerio de Justicia y Trabajo, no pudiendo dichos montos ser reprogramados ni reasignados a otro fin distinto para el que fuera creado, debiendo en forma mensual informar al Congreso de la Nación, a ambas Cámaras, con el Anexo de Personal que fuera beneficiado. Los pagos de beneficios de insalubridad y otros beneficios del personal contratado de la salud, deberán ser imputados en los respectivos objetos del gasto 140, Personal Contratado.

**Artículo 33.-** El Objeto del Gasto 136 "Bonificación por exposición al peligro" asignado al personal de las fuerzas públicas, deberá ser abonado mientras que el ejercicio efectivo del cargo lo justifique. La remuneración percibida por exposición al peligro no constituye remuneración imponible, no pudiendo descontarse de esta suma el aporte jubilatorio.

**Artículo 34.-** Los créditos presupuestarios asignados al Objeto del Gasto 137 Bonificaciones por Servicios Especiales, dentro del programa de la Policía Nacional serán asignados exclusivamente al personal que prestan servicios en los Operativos Especiales.

**Artículo 35.-** El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un organismo o entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO", incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

**Artículo 36.-** Todos los pagos que se efectúen al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en concepto de pasajes y viáticos, para los traslados a nivel nacional e

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2.597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" y su modificatoria, Ley N° 2.686/05 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9°, Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y el Clasificador Presupuestario vigente.

**Artículo 37.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la doceava parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley y la Reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

**Artículo 38.-** Fijase en Guaraníes treinta y cinco mil (G. 35.000) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de guaraníes un millón quinientos mil (G. 1.500.000) mensual, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Fijase en Guaraníes ochenta mil (G. 80.000) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de un hijo, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 39.-** Fijase en Guaraníes ciento ochenta mil (G.180.000) mensuales, la Unidad Básica Alimenticia (UBA) para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas y Oficiales y Suboficiales en actividad de la Policía Nacional. Este beneficio alcanzará al Oficial y Suboficial, su esposa o esposo y hasta dos hijos menores de dieciocho años, e igualmente a los Oficiales y Suboficiales solteros o solteras hasta con dos hijos menores de dieciocho años.

**Artículo 40.-** Fijase en Guaraníes ochenta y cinco mil (G.85.000) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo contratado por la institución donde presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191, Subsidio para la Salud.

Independientemente, el Poder Legislativo se regirá en cuanto a seguro médico, conforme con el Subgrupo 260 (Servicios Técnicos y Profesionales), Objeto del Gasto 269 (Servicios Técnicos y Profesionales Varios), del Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley.

**Artículo 41.-** Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Sólo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas, que ejerzan efectivamente la docencia.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

**Artículo 42.-** Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 (Becas), serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1.397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en el programa correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 (Becas), podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad a los fines, objetivos o metas previstos en los programas y proyectos institucionales, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente Ley, y el reglamento interno de la institución.

**Artículo 43.-** La capacitación del personal público nombrado de los Organismos de la Administración Central con el Objeto del correspondiente al Subgrupo 290 (Servicios de Capacitación y Adiestramiento), deberá ser concedida de acuerdo con el reglamento y, los créditos previstos en los respectivos presupuestos institucionales.

**Artículo 44.-** Autorizar al Ministerio de Educación y Cultura a incorporar a las instituciones educativas públicas de gestión privada y privada subvencionada, que atienden a poblaciones social y económicamente vulnerables, en la nómina de beneficiarios con políticas y programas compensatorios tales como: canasta básica de útiles escolares, complemento nutricional y asignación de rubros docentes, a partir del presente ejercicio fiscal, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

**Artículo 45.-** Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma, deberán ser ocupados solamente por concurso público abierto de oposición, méritos y aptitudes.

**Artículo 46.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2011, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) dependiente del Poder Ejecutivo, tales como renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del anexo del personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la Entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, las que deberán ser aprobadas por el Equipo Económico Nacional. Los demás Poderes del Estado realizarán los nombramientos de su personal de acuerdo con los requerimientos institucionales y de conformidad a su disponibilidad presupuestaria, dada su independencia funcional y facultades legales.

**Artículo 47.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2011, ningún Organismo o Entidad del Estado dependiente del Poder Ejecutivo podrá contratar nuevo personal sin autorización del Equipo Económico Nacional. Los Poderes Legislativo y Judicial podrán contratar de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y conforme a sus requerimientos.

**Artículo 48.-** Los nombramientos en cargos creados en la presente ley podrán ser incorporados en planilla en forma gradual, sujetos a la disponibilidad de recursos.

**Artículo 49.-** El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

del Personal de los Organismos y Entidades del Estado, correspondiente a los Objetos del Gasto 111 Sueldos, 112 Dietas, 113 Gastos de Representación, en ningún caso podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

**Artículo 50.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) están autorizados a implementar, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, el Programa de Retiro Voluntario de Funcionarios Públicos establecido conforme a esta Ley para el personal que se rige por la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", para lo cual se deberá determinar el número de funcionarios necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución.

### CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

**Artículo 51.-** Los Proyectos de Inversión Pública propuestos por los Organismos y Entidades del Estado para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, deberán dar cumplimiento a los delineamientos vigentes en la materia.

**Artículo 52.-** La Secretaría Técnica de Planificación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, desarrollará un Banco de Proyectos de Inversión Pública que se encuentran en fase de ejecución. A tal efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán priorizar los requerimientos de información que resulten necesarios. El Banco de Proyectos permitirá recopilar, almacenar, procesar y difundir la información de carácter financiero y no financiero, relativa al ciclo de vida de cada proyecto y su financiamiento. El Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos en la reglamentación de la presente Ley, con sugerencias de la Secretaría Técnica de Planificación.

**Artículo 53.-** La ejecución de los proyectos de inversión pública financiados con los recursos provenientes del financiamiento externo (crédito público y donaciones), deberá realizarse conforme al plan operativo anual y el Organismo y Entidad del Estado a cargo del mismo, será responsable de priorizar la ejecución que permita asegurar el logro de las metas y resultados contemplados en el convenio respectivo.

A tal efecto, las modificaciones presupuestarias solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado, serán consideradas en función a la capacidad real de ejecución de las unidades ejecutoras de proyectos, el logro de las metas establecidas, la disponibilidad de los desembolsos y las contrapartidas requeridas, conforme a la necesidad de recursos mensuales estimados.

**Artículo 54.-** Los programas y/o proyectos de inversión pública financiados con recursos del crédito público y donaciones que han culminado con su período de desembolsos en el Ejercicio Fiscal 2010, y tienen prevista durante el Ejercicio Fiscal 2011 la ejecución de actividades financiadas con recursos de contrapartida local, deberán culminar el cronograma pendiente de ejecución durante el presente Ejercicio Fiscal.

**Artículo 55.-** Las Unidades Ejecutoras de Programas y Proyectos de los Organismos y Entidades del Estado que tienen a su cargo la ejecución de Programas y/o Proyectos financiados con fondos externos provenientes de contratos de préstamos y donaciones, deberán implementar una ejecución física y financiera consistente con el pari passu contractual o con la relación de financiamiento prevista en el convenio respectivo.

**Artículo 56.-** El Objeto del Gasto 580, Estudios y Proyectos de Inversión, previsto en el Presupuesto 2011 de los Organismos y Entidades del Estado, deberán ser destinados exclusivamente a Estudios Previos de Proyectos de Inversión mediante servicios contratados con



# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

terceros, de acuerdo con los conceptos de gastos descriptos en el citado Subgrupo 580 del Clasificador Presupuestario e imputado en el Objeto del Gasto específico del subgrupo. En ningún caso, podrán ser imputados gastos de los proyectos en etapa de ejecución, como asimismo en concepto de servicios personales de funcionarios o empleados públicos nombrados, contratados, comisionados, trasladados o jubilados de las entidades.

**Artículo 57.-** El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su función de administrador general del país, formulará y aprobará anualmente un Presupuesto Plurianual de carácter referencial y que comprenderá hasta un período de tres años, siendo el primero de ellos los montos aprobados por la presente Ley de Presupuesto General de la Nación. El mismo comprenderá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) mencionados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" y se desarrollará sobre la base del Decreto N° 8.215/2006.

### CAPÍTULO VI SISTEMA DE TESORERÍA

**Artículo 58.-** Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2010, hasta el último día del mes de febrero de 2011, como asimismo para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar los tramos del servicio de la deuda pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal 2011, en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

**Artículo 59.-** Autorízase al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda a realizar las operaciones patrimoniales, financieras y contables que resultaren necesarias para la liquidación de las cuentas oficiales y la instrumentación de la cuenta única del tesoro, conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado".

**Artículo 60.-** El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros en dinero, créditos y otros títulos o valores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). La Tesorería General será administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, de conformidad a la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", las leyes especiales que rigen en la materia y reglamentaciones, en las cuentas de recaudaciones habilitadas para el efecto. La correspondiente a las Tesorerías Institucionales será administrada por las respectivas entidades de acuerdo con sus leyes orgánicas, leyes especiales y reglamentaciones en bancos públicos o privados habilitados para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y/o entidades bancarias la provisión de informes del saldo de las cuentas de ingresos y/o gastos.

**Artículo 61.-** Autorízase a las Instituciones Autárquicas y Descentralizadas a percibir intereses en conceptos de ingresos por Bonos de la Tesorería General, depósitos de Cuentas Corrientes o Cuentas Combinadas y Cajas de Ahorros, Certificado de Caja de Ahorros y otros, con los recursos institucionales genuinos (recursos propios) administrados, a través de las Tesorerías Institucionales de la Entidad, conforme a normativas a ser establecidas por el Ministerio de Hacienda.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

**Artículo 62.-** Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, a efectuar transferencias de recursos en los siguientes conceptos:

- a) los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos para el servicio de la deuda pública, a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;
- b) el pago a proveedores y acreedores del Estado, de conformidad a los términos del Decreto N° 7.871/2006 "Por el cual se aprueban los procedimientos y mecanismos de transferencias directas del Tesoro Nacional a proveedores y acreedores de la Administración Central", a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;
- c) otras erogaciones previstas en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mediante autorización legal; y,
- d) servicios personales, a través de la red bancaria electrónica y otros pagos destinados al funcionario y/o personal contratado a ser canalizados por medio de la Banca.

Aquellos contratos bancarios celebrados para el pago de servicios personales, a través de la red bancaria con bancos públicos o privados con anterioridad a esta disposición, seguirán en vigencia en los términos de los respectivos contratos.

**Artículo 63.-** Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados hasta un máximo del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay (BCP) al cierre del Ejercicio Fiscal 2010. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

**Artículo 64.-** El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 1.844/2001 "Del Arancel Consular", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá ser depositado por su importe íntegro y sin deducción alguna en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

**Artículo 65.-** Los recursos institucionales disponibles en la cuenta del Ministerio de Justicia y Trabajo, producidos de las recaudaciones en concepto de multas, deberán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación, y destinados a financiar los gastos afectados a los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente de la Institución.

**Artículo 66.-** El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530, Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores, deberá ser depositado en la Cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las entidades descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales.

**Artículo 67.-** Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530, Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores. Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

**Artículo 68.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a gastos de capital, los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público.

**Artículo 69.-** Autorízase dentro del marco de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" y la presente Ley, el financiamiento de los programas, subprogramas y proyectos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con los recursos establecidos para la constitución del fondo de fideicomiso por los Artículos 11 al 17 y 22 de la Ley N° 2.148/2003 "Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay", hasta tanto se cuente con la estructura organizacional necesaria y los procedimientos operativos técnicos requeridos para el funcionamiento del citado fondo. Serán identificados mediante un organismo financiador.

**Artículo 70.-** Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales, de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria y estar debidamente incorporados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los servicios personales contratados, a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

**Artículo 71.-** Los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, se efectuarán a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, en aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6.281 de fecha 23 de noviembre de 1999. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento, a excepción para los cuatro círculos de las Fuerzas Públicas.

**Artículo 72.-** El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 73.-** Los recursos institucionales recaudados por la Corte Suprema de Justicia, deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Corte Suprema de Justicia. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en las leyes respectivas, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital en los programas o proyectos de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 74.-** El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de los Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones canalizadas, a través del Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, en forma mensual, conforme al Plan Financiero aprobado, a la Cuenta Corriente exclusivamente habilitada para el efecto.

**Artículo 75.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias de Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones solicitados por la Corte Suprema de Justicia para el

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

financiamiento de Gastos Corrientes y de Capital, en forma mensual conforme al Plan Financiero.

**Artículo 76.-** Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia se realizarán por el Sistema de Red Bancaria. La Corte Suprema de Justicia arbitrará directamente el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 77.-** Los recursos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán estar depositados en entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay.

**Artículo 78.-** Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "Que crea el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo, SENEPA", podrán ser destinados a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Artículo 79.-** El Instituto de Previsión Social deberá seguir transfiriendo los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social destinado a sufragar los gastos de los programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas epidemiológicos, de prevención y asistencia, de conformidad a la Ley N° 432/73 "QUE ESTABLECE UN APOORTE PATRONAL ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0,50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO.

**Artículo 80.-** Autorízase al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), a utilizar los Fondos generados conforme al Artículo 40 de la Ley N° 369/72 y al Artículo 6° del Decreto N° 1.800/93, cuya programación de ingresos y gastos será incluida en el Presupuesto General de la Nación. Las mismas serán utilizadas exclusivamente para la construcción de nuevas obras de abastecimiento de agua en localidades que no dispongan de dicho servicio. así como para la adquisición de nuevos equipos relacionados exclusivamente a estos fines.

### CAPÍTULO VII SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA SECCIÓN I

**Artículo 81.-** Apruébanse los recursos de donaciones y la programación presupuestaria de ingresos y gastos correspondientes a los siguientes Convenios:

a) Convenio de Donación por un monto de cien mil euros (€ 100.000), otorgado a la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), dependiente de la Presidencia de la República para la ejecución del "Proyecto de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Emergencias", suscrito con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-01 "Presidencia de la República (Secretaría de Emergencia Nacional)".

b) Donación otorgada por la Entidad Binacional ITAIPÚ, por guaraníes diez mil quinientos sesenta y tres millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta (G. 10.563.365.960), destinada a la ejecución del Convenio N° 4500015285/2010 "Ejecución del Proyecto: Servicios de Atención y

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4.249

Protección a Víctimas de la Violencia y de la Trata de Mujeres y Niñas”, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-01 “Presidencia de la República” (Secretaría de la Mujer).

c) Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Entidad Binacional Yacyretá, por un monto de guaraníes tres mil cuatrocientos cincuenta millones (G. 3.450.000.000), suscrito en fecha 23 de abril de 2010, destinado a apoyar los Servicios Educativos a Niños, Niñas, Jóvenes y Adultos de los Asentamientos Urbanos y Rurales, en el marco de la relocalización de las Áreas afectadas por el Embalse de la Hidroeléctrica Yacyretá”.

d) Donación otorgada por la Entidad Binacional ITAIPÚ, por guaraníes veintidós mil ciento veintiocho millones (G. 22.128.000.000), destinado a la ejecución del Convenio N° 4500015282/2010 “Apoyo al Programa Emblemático Abrazo”, que afecta el Presupuesto 2011 de la Entidad 12-01 “Presidencia de la República” (Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia).

e) Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/JF-11908-PR “Innovación Institucional en Seguridad Ciudadana para Promover la Cohesión Social y Competitividad”, por setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 700.000), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en fecha 20 de marzo de 2010, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-03 “Ministerio del Interior”.

f) Donación otorgada por la Entidad Binacional ITAIPÚ, por guaraníes tres mil trescientos cincuenta y cinco millones ochocientos mil (G. 3.355.800.000), destinada a la ejecución del Convenio N° 4500015473/2010 “Potenciación de las Tecnologías de Información del Ministerio”, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-04 “Ministerio de Relaciones Exteriores”.

g) Donación otorgada por la Entidad Binacional ITAIPÚ, por guaraníes cinco mil doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos mil (G. 5.256.400.000), destinada a la ejecución del Convenio N° 4500015472/2010 “Construcción Edilicia del Archivo Histórico del Ministerio”, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-04 “Ministerio de Relaciones Exteriores”.

h) Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/OC-11770-PR “Programa de Apoyo a la Gestión del Ministerio de Hacienda en Materia de Política Social y de Empleo”, por un monto de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1.600.000), suscrita con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en fecha 2 de noviembre de 2009, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-06 “Ministerio de Hacienda”.

i) Donación por un monto de un millón trescientos dos mil Euros (€ 1.302.000), otorgada por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AACID) en fecha 4 de diciembre de 2009, para la ejecución del “Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Rectoría del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en la Formulación e Implementación de las Políticas de Recursos Humanos”, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-08 “Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

j) Donación otorgada por la Entidad Binacional ITAIPÚ, por guaraníes veinte mil setecientos setenta y tres millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos (G. 20.773.164.500), destinada a la ejecución del Convenio N° 4500015265/2010 “Apoyo a la Implementación de las Unidades de Salud de la Familia en los Departamentos de Alto Paraná, Canindeyú y Guairá”, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-08 “Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

k) Donación otorgada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECI), por cuatrocientos mil Euros (€ 400.000), destinada a la ejecución del Programa AECI – Fase II “Mejoramiento de la Atención Integral en Salud Sexual y Reproductiva en cuatro departamentos del país, Guairá, Caazapá, Canindeyú y Caaguazú”, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-08 “Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

l) Donación otorgada por la Entidad Binacional ITAIPÚ, por guaraníes doce mil novecientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil ciento tres (G. 12.978.754.103), destinada a la ejecución del Convenio N° 4500015038/2010 "Ejecución del Programa: Incluyendo a las personas en el ejercicio de su derecho a la identidad, a realizarse en nueve departamentos del país", que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-09 "Ministerio de Justicia y Trabajo".

m) Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/OC-11921-PR "Apoyo a la Preparación del Programa Estratégico de Modernización del Sector Transporte de Paraguay", por un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 1.400.000), suscrita con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en fecha 20 de marzo de 2010, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

n) Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/JF-12063-PR "Apoyo al Programa Nacional de Caminos Rurales – Segunda Etapa – Fase II", por cuatrocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 480.000), suscrita con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en fecha 20 de marzo de 2010, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

o) Donación otorgada por la Entidad Binacional ITAIPÚ, por guaraníes setenta y dos mil trescientos setenta y cinco millones trescientos mil (G. 72.375.300.000), destinada a la ejecución del Convenio N° 4500014825/2010 "Desarrollo del Proyecto de Mejoramiento de Tramos Viales en Zonas de Influencia de la Itaipú y otras áreas de interés (Departamentos de Alto Paraná, San Pedro y Canindeyú)", que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

p) Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/SF-11983-PR "Segundo Programa de Apoyo a la Modernización del Crédito Agrícola de Habilitación", por ochocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 830.000), suscrita con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en fecha 20 de marzo de 2010, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 27-03 "Crédito Agrícola de Habilitación".

Autorízase la ejecución presupuestaria de los programas y proyectos, cuyos ingresos y gastos fueron aprobados en la presente Ley, hasta tanto sean aprobados los términos y condiciones del respectivo convenio, acuerdo o aceptación de donación por el Congreso Nacional.

**Artículo 82.-** Apruébanse los recursos del crédito externo correspondientes a los siguientes convenios, cuya programación presupuestaria de ingresos, gastos y financiamientos podrán ser ejecutados una vez aprobado el convenio por Ley:

a) Contrato de Préstamo N° 2.014/BL-PR "Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración Fiscal II (PR-L1027)", por el monto de nueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 9.500.000), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 27 de marzo del 2009, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-06 "Ministerio de Hacienda".

b) Convenio de Préstamo N° 1297P "Programa Nacional de Caminos Rurales segunda etapa, Fase II", por el monto veinte y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 29.000.000), suscrito con el Fondo de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo para el Desarrollo Internacional (OFID), el 6 de octubre de 2009, que afecta el Presupuesto 2011 de la Entidad 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

c) Contratos de Préstamos N° 2163/OC-PR, por la suma de treinta y siete millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 37.600.000) y 2164/BL-PR por el monto de veinte y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 28.000.000), correspondientes al "Programa Nacional de Caminos Rurales Segunda Etapa, Fase II", suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 25 de setiembre de 2009, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

d) Contratos de Préstamos N°s. 2022/BL-PR y 2174/OC-PR, por un monto de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 9.000.000), correspondientes al "Programa de Fortalecimiento de la Administración Tributaria Aduanera", suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 2 de noviembre del 2009, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 23-15 "Dirección Nacional de Aduanas".

e) Cooperación Técnica de Recuperación Contingente OCT/RC/BINACIONAL/PAR-01/2008 "PROGRAMA DE OPTIMIZACIÓN DE LA CONECTIVIDAD TERRITORIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: NODO ÑEEMBUCÚ – RÍO BERMEJO Y NODO CLORINDA – ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN", por el monto de un millón doscientos seis mil trescientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 1.206.392), suscrito con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), en fecha 8 de abril de 2009, que afecta al Presupuesto 2011 de la Entidad 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

**Artículo 83.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos Nominativos de la Tesorería General, negociables, hasta un monto equivalente a guaraníes un billón sesenta y cinco mil millones (G. 1.065.000.000.000).

Los bonos deberán ser confeccionados en papel de seguridad y llevarán impresa en origen, la firma del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro Público. La emisión de los Bonos de la Tesorería General podrá realizarse en guaraníes o en dólares de los Estados Unidos de América. Los Bonos de la Tesorería General emitidos conforme a esta Ley gozarán de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los Bonos de la Tesorería General estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los bonos emitidos y negociados, éstos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

**Artículo 84.-** El Poder Ejecutivo podrá optar por la desmaterialización de los títulos emitidos o a emitirse, para cuyo caso, los tenedores podrán intercambiar los bonos de la Tesorería General impresos por bonos electrónicos, y recibir los intereses y los pagos del principal de acuerdo con los procesos que serán implementados bajo el sistema electrónico, o conforme resulte del sistema de emisión y administración de títulos públicos establecidos por reglamentación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 85.-** La colocación de los Bonos de la Tesorería General será realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores y otros Agentes Financieros autorizados o directamente a través del Ministerio de Hacienda en el país o en el exterior. Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda y sustentadas en estudios técnicos.

La Dirección General del Tesoro Público pagará los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal y el mismo podrá efectuar con el producido de la emisión.

Todos los actos jurídicos preparatorios, servicios de consultoría local o internacional y todos

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

los demás actos y contratos relacionados con el objeto de este Capítulo, se consideran incluidos en lo dispuesto por el Artículo 2º, Inc. e) de la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas".

**Artículo 86.-** Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", a adquirir estos Bonos de la Tesorería General. A dicho efecto, el Ministerio de Hacienda queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes en grado de excepción al Artículo 23 de la Ley N° 1.535/99.

**Artículo 87.-** El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la calificación de riesgos, emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los títulos. Asimismo, podrán ser adoptadas las disposiciones necesarias para rescatarlos anticipadamente.

**Artículo 88.-** La emisión y transacción en el mercado nacional o internacional de estos Bonos de la Tesorería General estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

**Artículo 89.-** Los Bonos de la Tesorería General emitidos de conformidad a esta Ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

**Artículo 90.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, destinar el producido de la colocación de los bonos autorizados por la presente Ley, en lo siguiente:

a) financiamiento de gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública previsto en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente Ley.

b) aporte del Estado para la integración del Fondo de Garantía de depósitos, hasta la suma de guaraníes cincuenta mil millones (G. 50.000.000.000), que será administrado por el Banco Central del Paraguay dentro del marco legal y reglamentario de la Ley N° 2.334/2003 "De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera, Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Créditos". El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para el efecto.

c) compra de nuevas tierras, a ser realizada por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) durante el presente Ejercicio Fiscal, debiendo ser destinadas única y exclusivamente a este fin.



# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

**Artículo 91.-** Los créditos presupuestarios programados en el Objeto del Gasto 450 "Tierras Terrenos y Edificaciones", financiados con todas las Fuentes de Financiamiento (Recursos del Tesoro, Recursos del Crédito Público y Recursos Institucionales), serán destinados, en un 40% (cuarenta por ciento) al pago de las deudas al 31 de diciembre de 2010 de los inmuebles adquiridos y los expropiados por leyes de la Nación, el restante 60% (sesenta por ciento) para la adquisición de las tierras ofertadas al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y en proceso de adquisición con cierre a la misma fecha y a las leyes de expropiación promulgadas durante el ejercicio fiscal 2011. En ningún caso, podrá ser utilizado este crédito presupuestario (60%, 40%) para la adquisición de la Finca N° 212 y 101 del Distrito de Santa Rosa del Aguaray, Departamento San Pedro y la Finca N° 1084 ubicada en el Distrito de Capitán Bado del Departamento Amambay.

Las deudas del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 517/95 "QUE EXPROPIA PARTE DE UN INMUEBLE SITUADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCIÓN Y AMAMBAY DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" no serán abonadas en el presente ejercicio fiscal.

**Artículo 92.-** Autorízase al Banco Nacional de Fomento (BNF) a suscribir convenio con el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) tendiente al cobro o percepción, por parte del Ente Financiero Oficial, de las cuotas abonadas por los sujetos de la reforma agraria en concepto de pago por las tierras adjudicadas a los mismos por el INDERT.

**Artículo 93.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", para autorizar las previsiones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del servicio de la deuda pública, exclusivamente para los casos de ajustes cambiarios.

**Artículo 94.-** Los registros contables de operaciones de préstamo que correspondan a la regularización presupuestaria de la devolución de fondos recibidos por adelantos en el marco de línea de financiamiento otorgada para la preparación de proyectos, y sus cargos financieros, deberán ser afectados al presupuesto del Organismo Ejecutor, de acuerdo con los términos y condiciones contemplados en el respectivo convenio de préstamo.

### SECCIÓN II EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

**Artículo 95.-** Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación Bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N° 2.640/2005, N° 3.330/2007 y N° 1.535/99, previa aprobación de los términos y condiciones de dicha emisión por parte del Ministerio de Hacienda, hasta el equivalente al monto de guaraníes doscientos cincuenta mil millones (G. 250.000.000.000). Los bonos deberán ser confeccionados en papel de seguridad y llevarán impresa en origen, la firma del Ministro de Hacienda, del Presidente del Directorio de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y del Director General del Tesoro Público. La emisión de bonos podrá realizarse en Guaraníes o en Dólares de los Estados Unidos de América. El rescate de los bonos será de responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y gozará de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los bonos emitidos y negociados, éstos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

**Artículo 96.-** La suscripción de Bonos a que hace referencia el artículo anterior, por parte

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

del Ministerio de Hacienda, se hará si dicha emisión cumple con las siguientes exigencias mínimas: i) de los requisitos de la Política de Endeudamiento y Fiscal del Estado; ii) que dicha colocación no afecte las colocaciones de Bonos de la Tesorería General con mayor prioridad.

**Artículo 97.-** La colocación de los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) con garantía del Tesoro Público, autorizada por esta Ley, realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores, Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), en el país o en el exterior, cuyas tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

**Artículo 98.-** Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme esta Ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2.640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificación por Ley N° 3.330/2007".

**Artículo 99.-** La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y el Ministerio de Hacienda establecerán de manera coordinada los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos.

### CAPÍTULO VIII SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

**Artículo 100.-** Los agentes de retención de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto de IVA u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por la vía de administración directa administrada por las unidades ejecutoras de los

Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquéllos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y similares, el importe correspondiente de los tributos deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones.

**Artículo 101.-** El registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) crédito, Impuesto al Valor Agregado (IVA) débito, como asimismo del saldo definitivo que corresponde al Fisco, de los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del IVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", sus modificaciones y reglamentaciones, se registrarán por las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

la reglamentación de la presente Ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General. Por las mismas dinámicas, se regirán para el Impuesto Selectivo al Consumo, y otros recursos tributarios indirectos de la Tesorería General.

El pago del impuesto a la renta u otro impuesto directo de las citadas entidades deberán ser imputados en el Objeto del Gasto 910, Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades grabadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades en el objeto del gasto 910 Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales, conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 102.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales y de rendiciones de cuentas y conforme a la reglamentación de la presente Ley:

a) ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas unidades de administración de finanzas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la Institución, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2010 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2011, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades, a más tardar el 15 de marzo de 2011.

**Artículo 103.-** Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con programas y/o proyectos administrados, a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la UAF o SUAF institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

**Artículo 104.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación de la presente Ley establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contable para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a través de organismos financiadores.

**Artículo 105.-** El Ministerio de Hacienda con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, antes que culmine el mes de abril del ejercicio 2011,

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica y patrimonial consolidada de los Organismos, Entidades del Estado y Municipalidades, referente al ejercicio fiscal cerrado 2010, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

**Artículo 106.-** Autorízase las compensaciones de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los OEE y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso, podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

### CAPÍTULO IX SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

**Artículo 107.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a los efectos de unificar la provisión y remisión de informes, en virtud de las disposiciones establecidas en el Artículo 27, y con carácter de excepción a los plazos establecidos en el Artículo 52 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", deberán informar semestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas, y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre estos resultados el primer semestre, a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del mismo y los informes del cierre del ejercicio fiscal formarán parte del informe financiero.

El Ministerio de Hacienda podrá celebrar acuerdos con Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el desarrollo de evaluaciones de los programas prioritarios del gobierno, de conformidad a las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

**Artículo 108.-** De conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado, la creación o habilitación de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 109.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", deben presentar sus informes institucionales en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66, Exigencia de Presentación de Informes, de la misma Ley N° 1.535/99 y el Artículo 93, Presentación de Informes Institucionales del Decreto N° 8.127/2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99, DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA-SIAF".

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Nacional no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

**Artículo 110.-** A los efectos legales, la ejecución del complemento nutricional y de los programas de salud en las escuelas públicas, será considerada como gasto prioritario del Presupuesto General de la Nación, con el fin de asegurar la provisión regular durante todo el año escolar, conforme a los días de clases establecidos en el calendario escolar del Ministerio de Educación y Cultura y ajustados a la Ley N° 1.443/1999 "Que crea el Sistema de Complemento

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas" y la Ley N° 1.793/2001 "Que modifica y amplía los Artículos 2º, 4º y 7º de la Ley N° 1.443 del 29 de junio de 1999 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas".

Durante el Ejercicio Fiscal 2011, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley N° 1.309/98 y el Artículo 1º de la Ley N° 2.979/2006 y sus modificaciones vigentes o de la Ley que lo reemplace, los recursos provenientes en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, podrán ser destinados al financiamiento de los programas y proyectos del "Complemento Nutricional", previstos en el presupuesto vigente de los Gobiernos Departamentales para la ejecución de los Programas de Salud de las Escuelas Públicas, afectadas exclusivamente al Objeto del Gasto 848 "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas", cuyas programaciones fueron aprobadas en el Presupuesto General de la Nación 2011.

Éstos, en ningún caso, podrán ser reprogramados a otro objeto de gasto ni se verán afectados por el Plan Financiero ni por el Plan de Caja del Ministerio de Hacienda. Se establece que las adjudicaciones se realicen por lotes y por distritos, no serán adjudicados a un solo oferente y no se permite la adjudicación simultánea.

Las transferencias para el complemento nutricional en las escuelas públicas administradas por los gobiernos departamentales y municipales, serán afectadas en la distribución en forma proporcional a la población educacional pública, y serán supervisadas y fiscalizadas en su distribución en las escuelas públicas del país por el Ministerio de Educación y Cultura y estos municipios.

Las adquisiciones, que se efectúen en tal concepto, se deberán realizar exclusivamente de la industria nacional, con carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas".

El Ministerio de Educación y Cultura deberá remitir en forma mensual el informe y dictamen de la auditoría institucional a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso Nacional (Comisión Bicameral de Ejecución Presupuestaria) el informe semestral sobre el complemento nutricional en las escuelas públicas.

**Artículo 111.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "De Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Remuneraciones del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Autorízase al Ministerio de Hacienda establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 112.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2011, los Ministerios de Educación y Cultura, Salud Pública y Bienestar Social, Obras Públicas y Comunicaciones u otros Organismos y Entidades del Estado deberán iniciar la aplicación del Sistema de Evaluación y Seguimiento de programas, subprogramas y proyectos, en el marco de la implementación gradual del Presupuesto por Resultados (PPR).

A tal efecto, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en la reglamentación de la

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

presente Ley, las normas y procedimientos y los instrumentos de control de gestión, identificando los programas, subprogramas y proyectos orientados al Presupuesto por Resultado (PPR).

### CAPÍTULO X SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Artículo 113.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Dirección de Pensiones No Contributivas, respectivamente, otorgarán por resolución basada en las normas legales en la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

**Artículo 114.-** En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el derecho al haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", modificado por la Ley N° 3.217/2007, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado de la mencionada Ley. Los pensionados indicados en esta disposición serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones No Contributivas.

**Artículo 115.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y la Dirección de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados una sola vez en el año, a cada beneficiario.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán desde el siguiente mes de producirse el deceso del Veterano de la Guerra del Chaco beneficiario de la Dirección de Pensiones No Contributivas, a ese efecto, se aplicará lo establecido en el Artículo 660 del Código Civil Paraguayo.

**Artículo 116.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y herederos del sector contributivo, a ex Combatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

**Artículo 117.-** Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Subgrupo 820 "Transferencias a Jubilados y Pensionados".

**Artículo 118.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 119.-** Fijase en guaraníes trescientos mil (G. 300.000) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

**Artículo 120.-** Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien por ciento (100%), para el ejercicio de toda actividad laboral.

**Artículo 121.-** En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la Pensión en partes alícuotas a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alícuotas correspondientes.

**Artículo 122.-** Fijase en guaraníes un millón trescientos mil (G.1.300.000) mensuales, las pensiones de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.

**Artículo 123.-** Fijase en guaraníes un millón trescientos mil (G.1.300.000) mensuales, las pensiones a las herederas viudas de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco. La misma suma corresponderá en el Ejercicio Fiscal del año 2011 para los pensionados herederos de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco, que reciben cantidades inferiores al mencionado monto.

**Artículo 124.-** En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a sesenta días a solicitud de partes. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

**Artículo 125.-** Concédanse los beneficios de pensión establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", a los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, de los Veteranos de la Guerra del Chaco.

**Artículo 126.-** En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una indemnización por única vez, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", a las viudas menores de cuarenta años de edad a la fecha de la promulgación de la mencionada ley.

**Artículo 127.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda para abonar las asignaciones en concepto de pensiones graciables individuales otorgadas en el Ejercicio Fiscal 2011, cuyos montos mensuales, en ningún caso, podrán exceder la suma equivalente a un salario mínimo mensual para actividades no especificadas. Las mismas serán afectadas y abonadas con cargo a los recursos y créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 827, Pensiones Graciables, en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente Ley, y no podrán ser aumentadas por modificaciones presupuestarias.

**Artículo 128.-** Los saldos de los fondos de jubilaciones correspondientes a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administradas por el Ministerio de Hacienda, depositados en las cuentas

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

debidamente habilitadas y registradas en el Banco Central del Paraguay, serán utilizados para financiar el sistema de reparto de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

**Artículo 129.-** El Ministerio de Hacienda en el marco de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", en concordancia con las normas de la Ley de Organización Administrativa de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, contabilizará en cuentas separadas los ingresos y egresos mensuales del fondo de jubilaciones y pensiones contributivas y no contributivas de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado al solo efecto de las registraciones correspondientes en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a la siguiente clasificación:

- 1) Programas contributivos: que estarán constituidos por los ingresos y gastos financiados con los aportes y recursos provenientes de los funcionarios y empleados y el personal de las distintas carreras de la función pública: a) Administración Central. Incluye a los empleados gráficos del Estado; b) Magisterio Nacional; c) Docentes de las Universidades Nacionales; d) Magistrados Judiciales; e) Fuerzas Armadas; f) Policía Nacional; y, g) Recursos del Tesoro.
- 2) Programas no contributivos: que estarán constituidos por las partidas de ingresos y gastos financiados con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación: a) Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco; b) herederos de Veteranos; c) Lisiados y Mutilados; y, d) pensiones graciables.

Los programas contributivos y no contributivos serán financiados con las respectivas partidas presupuestarias de ingresos y gastos previstos en el Presupuesto de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente Ley y sus modificaciones.

### CAPÍTULO XI DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

**Artículo 130.-** El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las contrataciones públicas, a través del Portal de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas". A través del mismo, deberán ser difundidos todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que efectúen los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades.

Deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", y sus reglamentaciones y modificaciones, independientemente de la fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Subgrupos de Objetos del Gasto del Clasificador Presupuestario:

- a) 200 – Servicios No Personales;
- b) 300 – Bienes de Consumo e Insumos;
- c) 400 – Bienes de Cambio;
- d) 500 – Inversión Física;
- e) 800 – Transferencias, exclusivamente cuando los fondos sean aplicados a la contratación de ejecución de obras, en cuyo caso los Pliegos de Bases y Condiciones o Cartas Invitación deberán prever la utilización de mano de obra proveída por los beneficiarios de los fondos;
- f) 830 – Otras Transferencias Corrientes al Sector Público o Privado, en lo que respecta única y exclusivamente a la adquisición del complemento nutricional; y,
- g) 848 – Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas creado por Ley N°



# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

1.443/99 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas".

Exceptúase de la presente disposición, a los Subgrupos 210, Servicios Básicos, 290 Servicio de Capacitación y Adiestramiento y de los Objetos 232 Viáticos y Movilidad, 233 Gastos de Traslado y 239 Pasajes y Viáticos Varios.

**Artículo 131.-** Los adjudicatarios de los contratos resultantes de los procesos mencionados, deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), como requisito previo a la emisión del Código de Contratación respectivo.

Para participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), establecida por disposición del Poder Ejecutivo, las personas físicas o jurídicas deberán estar inscriptas y habilitadas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).

**Artículo 132.-** La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá los códigos de contratación, los cuales serán requisitos indispensables para contraer obligaciones y efectuar los pagos correspondientes.

**Artículo 133.-** Como consecuencia de la comunicación de adjudicación en los procesos regulados por la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema, los Códigos de Contratación (CC) con las siguientes denominaciones:

- a) LP, LI, CO, CD o CE;
- b) EE;
- c) EX;
- d) LC;
- e) CI;
- f) AC;
- g) RC;
- h) AN,
- i) AL;
- j) EC;
- k) GE; y,
- l) PC.

En el Decreto Reglamentario de la presente Ley, se establecerá el alcance y aplicación de los mencionados códigos.

Una vez emitidos los códigos estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), en el Portal de Contrataciones Públicas, [www.contrataciones.gov.py](http://www.contrataciones.gov.py), los cuales podrán ser impresos desde el propio Portal por cada una de ellos, teniendo esta impresión la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes. Los códigos establecidos en los incisos a), d), e), f) y g) certifican que el proceso de contratación se realizó utilizando el portal como herramienta de difusión.

Los mencionados códigos serán expedidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), al tercer día posterior a la presentación de toda la documentación requerida, siempre que se encontraren, a criterio de ésta, conforme a la normativa vigente. Para este efecto, la DNCP podrá requerir la documentación que considere pertinente. El Ministerio de Hacienda conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes pertinentes dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

**Artículo 134.-** Los códigos de contratación correspondientes a contratos suscritos en moneda extranjera, realizados por las Empresas Públicas, podrán ser emitidos en la moneda del contrato exclusivamente para proveedores no domiciliados en el país.

**Artículo 135.-** Con el fin de agilizar los procesos de adquisiciones públicas los OEE citados en el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/03 y preferentemente las empresas públicas, deberán recurrir a la modalidad de la subasta a la baja electrónica.

**Artículo 136.-** La DNCP reglamentará un procedimiento a ser utilizado exclusivamente:

- a) Por las Empresas Públicas, para las contrataciones de bienes, obras, consultorías y/o servicios consideradas estratégicas, inherentes a la producción del bien o servicio que ofrece al mercado.
- b) Por las Municipalidades, para las contrataciones de bienes, obras, consultorías y/o servicios teniendo en consideración la distancia, infraestructura, margen de preferencia local, recursos humanos, financieros, entre otros.

**Artículo 137.-** Los bienes, obras y/o servicios a ser adquiridos y/o prestados mediante procesos de Contrataciones Públicas, regidos por la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario, Categorías y Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

**Artículo 138.-** En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", y sus reglamentaciones, los organismos y entidades del Estado que reciben transferencias de la Tesorería General, adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7.781 del 30 de junio de 2006 y sus modificaciones.

**Artículo 139.-** Los pagos efectuados a los proveedores, por todas las instituciones mencionadas en el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/03, De Contrataciones Públicas, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para su difusión a través del portal, conforme a las disposiciones del Decreto N° 12.318/08. Igualmente, deberán ser registrados todos los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, establecidos en el Artículo 41 de la mencionada Ley.

**Artículo 140.-** Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF10, 20, 30) contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestarias aprobadas en el Presupuesto Institucional del ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), de aquéllas no conectadas al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 141.-** Los OEE de las Municipalidades que no cuenten con disponibilidad



# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

presupuestaria para la realización inmediata de un proceso de contratación, debido a que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, reprogramación o solicitud de ampliación ante los respectivos organismos, podrán iniciar una contratación Ad Referéndum y deberán señalar esta condición en el PAC y establecer en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, que la validez de la contratación, así como la suscripción del contrato u órdenes de compra, estará supeditada a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente, con el fin de agilizar los procesos de contrataciones públicas.

**Artículo 142.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 2051/2003 y el Artículo 27 del Decreto N° 21.909/2003, las adjudicaciones o contrataciones de bienes y/o servicios deberán comprometerse hasta el monto autorizado del Plan Financiero 2011.

La emisión de Certificados de Disponibilidad Presupuestaria por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para los tipos de contrataciones públicas, con estimaciones del costo que excedan el monto del crédito presupuestario por las vías de "modificaciones presupuestarias" (transferencias, cambio de fuente de financiamiento, ampliación, etc.), en trámites ante el Ministerio de Hacienda, podrá ser expedida previo registro de la "reserva" preventiva de créditos presupuestarios en el módulo del Sistema de Modificaciones Presupuestarias del SIAF.

Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria emitidos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para las contrataciones, cuyas estimaciones de costo afecten a más de un ejercicio fiscal, deberán expedirse de acuerdo con los montos de Plan Financiero y/o créditos presupuestarios registrados dentro de los sistemas o subsistemas correspondientes al Presupuesto vigente y Proyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal siguiente del SIAF, conforme a lo siguiente:

- a) Montos de los créditos presupuestarios previstos en el Anteproyecto de Presupuesto Institucional presentados y registrados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) al Ministerio de Hacienda en el SIAF, a partir del 1 de julio del año en curso.
- b) Montos de los créditos presupuestarios del Proyecto de Presupuesto Institucional de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), consignados en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, remitidos cada año por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso Nacional, a partir del 1 de setiembre del año en curso.

En todo caso, las certificaciones de disponibilidades de créditos presupuestarios emitidas por las UAF's y/o SUAF's de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán estar acompañadas por la o las copias de reportes impresos del subsistema correspondiente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), autenticadas por la UAFs y/o SUAFs u oficina encargada de la gestión presupuestaria o financiera de la Institución.

Estos reportes serán considerados como autorizaciones para llevar adelante los procesos de contratación ad referéndum, en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 2.051/2003, última parte.

En todos los casos, deberá estar señalado expresamente en el pliego de bases y condiciones que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria y la asignación del Plan Financiero en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

**Artículo 143.-** Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles y pago de expensas, en los que el Estado paraguayo fuera locatario o propietario, deberán sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", sus

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), y deberán ser iniciados a más tardar dos meses antes del vencimiento de los contratos vigentes.

La causal de inhabilidad prevista en el inciso f) del Artículo 40 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", no será aplicada cuando el locatario fuera una persona jurídica, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras.

**Artículo 144.-** El incumplimiento de las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales, por parte del Proveedor o Contratista, durante la ejecución de los contratos suscritos y financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, será causal de rescisión del contrato por causa imputable a éste, sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes. Las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC's) deberán notificar, en la forma y plazo previstos en el Artículo 72 de la Ley N° 2.051/2003 a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dicho incumplimiento, a los efectos pertinentes.

**Artículo 145.-** Los procesos de contrataciones para la adquisición del Complemento Nutricional en escuelas públicas, creada por Ley N° 1.443/99 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional", a ser distribuidos en el año 2011, deberán iniciarse a más tardar el diez de noviembre del presente ejercicio fiscal.

Autorízase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a elaborar las especificaciones técnicas estándar para la adquisición del Complemento Nutricional en escuelas públicas, creada por Ley N° 1.443/99, para lo cual podrá solicitar la asistencia técnica que considere necesaria por parte de las Instituciones del Estado, quienes estarán obligadas a asistir y prestar colaboración gratuitamente a la DNCP.

**Artículo 146.-** Las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse por alguno de los procedimientos ordinarios de contratación, salvo que por razones fundadas no pudieran realizarse por las formalidades de la Licitación, en cuyo caso deberán regirse por el reglamento establecido por la DNCP.

**Artículo 147.-** En las contrataciones de servicios profesionales realizadas por los Organismos y Entidades del Estado y Municipalidades, podrán admitirse y adjudicarse ofertas, cuyos precios estén por debajo de lo estipulado en las leyes que regulan los honorarios profesionales respectivos.

Los Organismos y Entidades del Estado y las Municipalidades no realizarán procesos de contratación de escribanos, en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 2.592/2005.

### CAPÍTULO XII ANEXOS DE LA LEY

**Artículo 148.-** Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011:

- a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado; y,
- b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las tablas de categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado.

Los anexos que integran la presente Ley aprobados por los incisos a) y b) del presente artículo, serán impresos en dos copias originales, una de las cuales será depositada en la Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Cámara de Senadores deberá remitir en

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

la brevedad una copia autenticada a la Cámara de Diputados y la Presidencia de la República hará lo propio con el Ministerio de Hacienda.

### CAPÍTULO XIII

#### SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

**Artículo 149.-** Las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

**Artículo 150.-** Las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior.

**Artículo 151.-** Las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán presentar al Congreso Nacional a más tardar el 31 de marzo de 2011, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que perciben.

**Artículo 152.-** Las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2011, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2010 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

**Artículo 153.-** Toda modificación presupuestaria de las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, deberá ser comunicada al Ministerio de Hacienda, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

**Artículo 154.-** Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos en el Decreto N° 163/2008 "Por el cual se crea el Consejo de Empresas Públicas" y sus modificaciones, y el Decreto N° 955/2008 "Que reglamenta las funciones de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas" y sus modificaciones.

**Artículo 155.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no dará trámites a los procesos de contrataciones públicas establecidas en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas".

**Artículo 156.-** El Ministerio de Hacienda procederá a informar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo en forma trimestral al Congreso Nacional (UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA), a la Contraloría General de la República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

**Artículo 157.-** Los OEE y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán priorizar los pagos por consumo de servicios básicos en forma mensual.

**Artículo 158.-** Las Empresas Públicas y las Sociedades Anónimas con participación Accionaria Mayoritaria del Estado, podrán realizar descuentos de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los OEE con las mismas. La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### CAPÍTULO XIV

#### GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

**Artículo 159.-** Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 28 de febrero de 2011, su Balance General, Estado de Resultados y Ejecución Presupuestaria correspondientes al Ejercicio Fiscal 2010 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda suspenderá la transferencia de los fondos en concepto de participación de royalties y compensaciones, en tanto dure el incumplimiento.

**Artículo 160.-** Las Municipalidades deberán presentar rendiciones de cuentas cuatrimestrales por los fondos recibidos en concepto de royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley N° 1.309/98 o Leyes que la sustituyan a la Contraloría General de la República y previa recepción y visación deberá ser remitida al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 161.-** Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán coordinar con las entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

**Artículo 162.-** Autorízase a los gobiernos departamentales, gobiernos municipales y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a realizar acciones o inversiones conjuntas dentro de las excepciones previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 2.051/2003 y la reglamentación de la presente Ley, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como asimismo, realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos, u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), gobiernos departamentales, municipalidades, o viceversa, que podrán ser financiadas por cada una de las entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el programa, subprograma o proyecto del respectivo Presupuesto 2011 de la institución participante. Al respecto, el Ministerio de Hacienda deberá establecer las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una entidad a otra.

**Artículo 163.-** Todos los recursos provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá que se generen de manera adicional durante el Ejercicio Fiscal 2011, serán transferidos al Ministerio de Hacienda, y destinados al financiamiento del gasto social e infraestructura física del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011 dentro de la Administración Central.

**Artículo 164.-** Los desembolsos en conceptos de pagos a cuenta por Compensación por Cesión de Energía, que fueron diferidos por Nota Reversal del 09 de enero de 1992, recibidos de la Entidad Binacional Yacyretá durante el Ejercicio Fiscal 2011, serán destinados al financiamiento del gasto social e infraestructura física del Presupuesto General de la Nación dentro de la Administración Central.

**Artículo 165.-** Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos de conformidad a lo establecido en la Ley N° 643/95 "Que modifica el Artículo 38 de la Ley N° 426 del 7 de diciembre de 1994 "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

**Artículo 166.-** En los casos de creación de nuevos municipios por Ley, hasta tanto sean elegidas las autoridades, Intendencia y miembros de la Junta Municipal de la Municipalidad afectada, los recursos en conceptos de Royalties y Compensaciones serán transferidos a la Municipalidad que por la Ley de creación está facultada para su administración, sobre la base de un presupuesto aprobado, sobre la base de datos vigentes de la población y en una cuenta bancaria habilitada para el efecto por las autoridades del municipio administrador debidamente comunicada al Ministerio de Hacienda. La creación de nuevos municipios por Ley durante el período de ejecución del presupuesto vigente, será incorporada en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.

**Artículo 167.-** Las Gobernaciones y Municipalidades deberán regularizar las deudas pendientes con la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda suspenderá la transferencia de los fondos en concepto de participación de royalties y compensaciones, en tanto dure el incumplimiento.

### CAPÍTULO XV

#### DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

**Artículo 168.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3.007 del 21 de setiembre de 2006 "Que modifica y amplía la Ley N° 1.032/96 "Que Crea el Sistema Nacional de Salud", para establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y otras entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio recaudados sobre la base de la citada Ley en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2011 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de "transferencias no consolidables", de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834, Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y de las citadas entidades afectadas.

**Artículo 169.-** Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, "informes de rendición de cuentas" para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los periodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley. La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

respalden las operaciones.

**Artículo 170.-** Las instituciones educacionales del Ministerio de Educación y Cultura de los niveles de educación escolar básica, educación media y técnica, formación, capacitación y especialización docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educacionales), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura, a más tardar dentro de los quince días calendarios al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2011, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de esta Ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público y los gastos realizados por las diferentes instituciones educacionales serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834, Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales, y 894 Otras transferencias al Sector Público previsto en el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 171.-** Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834, Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales y 894 Otras transferencias al Sector Público.

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847, Aportes a Programas de Educación Pública, deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos presupuestarios y contables que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

### CAPÍTULO XVI

#### DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

**Artículo 172.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2011, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán desarrollar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, suministros y combustibles, así como el uso de telefonía fija y celular.

**Artículo 173.-** En materia de adquisición y nuevos arrendamientos de bienes inmuebles, los OEE deberán relevar la información relativa a los bienes inmuebles y superficies de las propiedades del Estado, a efectos de aprovechar la infraestructura existente.

**Artículo 174.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, realizará un estudio de factibilidad para la integración de programas, proyectos y entidades, cuyas acciones sean afines o se superpongan.

**Artículo 175.-** Las remuneraciones extraordinarias y adicionales sólo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán regular la aplicación de este artículo.

**Artículo 176.-** Las Auditorías Internas institucionales deberán incluir en sus programas de trabajos, la revisión del cumplimiento de las políticas de racionalización de gastos establecidas en la presente Ley.



# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

### CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 177.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", Ley N° 109/91 "Que establece la Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda" y reglamentaciones.

Asimismo, para disponer, por resolución, en los casos de devolución de tributos y multas indebidamente abonados o los que excedan de los montos fijados por la ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de guaraníes doscientos millones (G. 200.000.000). Estos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originado en el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 178.-** El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados, a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por sentencias o resoluciones judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199, Otros Gastos del Personal y 910, Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales (915, Gastos Judiciales), previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal 2011.

**Artículo 179.-** Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2011, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquéllos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

**Artículo 180.-** Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2011, a los Organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

**Artículo 181.-** Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de la Policía Nacional y a los Cuerpos de Bomberos.

**Artículo 182.-** El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

**Artículo 183.-** Si el Legislador sobrepasare el término del permiso sin causa justificada o faltare sin permiso del Presidente o de la Cámara, perderá el derecho a la dieta correspondiente al tiempo sobrepasado o a las sesiones a que hubiere faltado.

# PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4.249

Para efectuar el descuento, la Administración de la Cámara dividirá la dieta del Legislador por el número de reuniones que la Cámara hubiera resuelto celebrar durante el mes.

**Artículo 184.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones de acuerdo con lo establecido en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado".

**Artículo 185.-** Los gastos e inversiones realizados por las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para éstos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1.297/98 "Que prohíbe las propagandas en espacios pagados por las instituciones públicas".

**Artículo 186.-** La lista de beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas incluidas en los programas sociales de la Entidad 12-01 Presidencia de la República – Secretaría de Acción Social (Objeto del Gasto 846 "Subsidios y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado"), será confeccionada por la Secretaría de Acción Social conjuntamente con los Gobiernos Municipales de la jurisdicción afectada por dicho programa. De igual manera, la entrega de estos aportes deberá ser coadministrada por la Secretaría de Acción Social y las autoridades municipales del distrito pertinente.

Durante el presente Ejercicio Fiscal, los créditos presupuestarios asignados en el objeto de gasto citado en el párrafo anterior, no podrán ser objeto de reprogramaciones presupuestarias.

**Artículo 187.-** En conjunto con la Secretaría de Acción Social y la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN) de la Presidencia de la República, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y los Gobiernos Departamentales y Municipales, se conformará una Comisión Especial con tres representantes por cada Cámara del Parlamento Nacional que cumpla la función de evaluación y control de los Programas Sociales, verificando la correcta aplicación de los procedimientos técnicos establecidos, en especial lo relativo a la selección de beneficiarios y a la calidad de los servicios y productos entregados a la población.

**Artículo 188.-** Los ordenadores de gastos de aquellas entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 970 "Gastos Reservados", deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso Nacional, establecidos en el Artículo 282 de la Constitución Nacional, concordante con el Artículo 70 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", modificado por la Ley N° 2.515/2004 "Que modifica el Artículo 70 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos.

**Artículo 189.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/1999 "De Administración Financiera del Estado", el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF", la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)".


**Artículo 190.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente Ley, debiendo para el efecto, mediar pedido expreso del Presidente del Congreso.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4.249

Artículo 191.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

  
Victor Alcides Bogado González  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Jorge Ramón Avalos Mariño  
Secretario Parlamentario

  
Oscar González Daher  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Blanca Fonseca Legal  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de enero de 2011.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

FDO: FERNANDO LUGO MENDEZ  
" : Dionisio Borda